

Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos RIT N° 544-2023 RUC N° 2300380538-7 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se condenó a Francisco Andrés Padilla Vicencio, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 3 inciso 1°, en relación con el artículo 13, ambos de la Ley N° 17.798, cometido en esta jurisdicción el día 6 de abril de 2023.

En contra de dicha decisión la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diez de enero último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, se invoca en el presente recurso de nulidad, como causal principal, la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. En particular, que se vulneraron las garantías fundamentales de igualdad ante la Ley, debido proceso y libertad ambulatoria, todo ello en relación con el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Indica que la imputación siempre se basó en lo mismo, esto es, que Carabineros, quien controlaba al acusado Padilla Vicencio en virtud de sus



facultades administrativas, mutó el procedimiento a un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal al advertir que su representado tenía un “bulto a la altura del cinturón del pantalón”.

Añade que la existencia de un bulto a la altura del cinturón no cumple con los estándares mínimos para ser considerado un indicio y las explicaciones para ello son infinitas, tantas como la imaginación humana pueda concebir, y no existe razón alguna para preferir una por sobre otra.

Finalmente, pide que se haga lugar a la causal invocada y que, en definitiva, se declare que son nulos tanto el juicio oral como la sentencia, debiendo remitirse los antecedentes al Tribunal competente y no inhabilitado que corresponda con el objeto de que proceda a la realización de un nuevo juicio oral y a la dictación en el mismo de una nueva sentencia definitiva. Lo anterior, con expresa declaración de que en el nuevo juicio no deben valorarse los medios de prueba obtenidos con vulneración de garantías fundamentales.

2º) Que, el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El 6 de abril de 2023, cerca de las 21:40 horas, en circunstancias que personal de Carabineros realizaba un patrullaje preventivo por Avenida La Paz con calle Alicia Ramírez, Forestal Alto, Viña del Mar, fiscalizaron al acusado Francisco Andrés Padilla Vicencio, advirtiéndole que mantenía una especie de bulto a la altura del cinto de su pantalón. Al registrar sus vestimentas, se halló en su poder un revólver de fogeo adaptado marca “ATAK ARMS LTDA.”, calibre 9 milímetros, apto para el disparo, además de seis cartuchos de fogeo modificados del mismo calibre, aptos para ser utilizados como municiones convencionales.



El acusado Padilla Vicencio portaba dicho armamento y municiones sin contar con el permiso o autorización competente”. (Sic)

3°) Que, es menester resaltar que, en el fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración del funcionario policial que realizó el procedimiento, quien dio cuenta de manera pormenorizada del mismo y que culminó con la detención del acusado.

Sobre la base de tales atestados, los sentenciadores concluyeron, en los motivos décimo y décimo tercero, que la actuación de la policía no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del acusado.

Para fundar tal aserto, argumentaron en los antes referidos fundamentos que:

“Décimo: En efecto, la posesión del arma de fuego, las circunstancias de esta posesión, la fecha y hora en que se descubrió fueron extremos que se acreditaron con los dichos del funcionario de Carabineros Carlos León González, quien expuso en estrados –en síntesis– que el día 6 de abril de 2023, cerca de las 21:45 horas, realizaba un patrullaje preventivo en el sector de Forestal Alto, Viña del Mar, junto a otros colegas, de civil, cuando divisaron a un sujeto que estaba en la vía pública, por lo que se acercaron para fiscalizarlo y, al hacerlo, el deponente pudo advertir que el sujeto mantenía un bulto a la altura del cinto de su pantalón, observando además que en esa zona del cuerpo el individuo mantenía un objeto, pudiendo ver una parte de éste que tenía apariencia de arma de fuego, por lo que se hizo un control de identidad y registro de sus vestimentas, encontrando en poder del individuo un revolver de fogeo adaptado, calibre 9mm., con seis municiones en su recámara, motivo por el cual el imputado fue detenido y trasladado a la unidad policial”.



Para luego concluir en el considerando décimo tercero que: *“El Tribunal no comparte la alegación de la defensa, pues de los dichos del cabo 2° de Carabineros Carlos León González, quedó claro para el Tribunal que en un primer momento la fiscalización del acusado se asiló en la facultad que a las policías otorga el artículo 12 de la Ley N° 20.931 respecto de cualquier persona adulta que se encuentre en la vía pública. El testigo de cargo expuso en estrados que el imputado entregó su cédula de identidad al serle requerida por el personal policial, pero también agregó que el imputado tenía un bulto a la altura del cinto de su pantalón, y que sobresalía desde sus vestimentas una parte de un objeto con apariencia de arma de fuego, motivo por el cual el procedimiento mutó en un control de identidad y registro de vestimentas en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal.*

El indicio, pues, surgió de lo que manifestó el cabo 2° León González, en cuanto vio que el imputado mantenía un bulto a la altura del cinto de su pantalón, el cual no estaba tapado u oculto por la polera que vestía el imputado el día de los hechos, como lo señaló con claridad el testigo a una pregunta específica de la defensa sobre dicho particular. Así las cosas, es razonable y perfectamente posible que el carabinero haya podido ver parte de un objeto con apariencia de arma de fuego, lo cual –desde luego- lo habilitaba para proceder de manera autónoma en la forma que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el procedimiento no fue ilegal, sino plenamente ajustado a derecho.

Adicionalmente, el cabo 2° León González señaló que el imputado, de manera espontánea, dijo que había salido hace poco de la cárcel y que tenía el arma de fuego para su defensa personal.” (Sic)



4º) Que, la infracción denunciada se habría verificado dado que la detención del acusado y la recolección de evidencia incriminatoria habría sido ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino en el procedimiento, por haber actuado sin apoyo de algún indicio objetivo para realizar acciones restrictivas de la libertad y la ejecución de diligencias autónomas fuera de los casos previstos por el legislador.

Sobre este punto, esta Corte Suprema ha sostenido que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles, reconociéndole grados de autonomía en lo que dice relación con la posibilidad de llevar a cabo diligencias o actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Se desprende de lo anterior que la actuación de la policía, por regla general, se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal) y en esa condición de excepcionalidad ha de leerse el artículo 83 del Código del ramo.

Los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo el primero de ellos, en lo que interesa, *“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El*



funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos”.

La norma transcrita permite o faculta a los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, siempre que, según las circunstancias, estimaren que existe algún indicio que la persona a controlar se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta, además de otros casos que señala la disposición.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 20.931 establece que *“En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento ...”.*

5°) Que, conforme quedó establecido por los sentenciadores el hecho que el acusado se ubicaba en la vía pública, habilitaba a los efectivos policiales para, efectuar un control de identidad preventivo conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley N° 20.931.

En ese entendido, al efectuar el control preventivo, un funcionario policial advirtió que el imputado mantenía un bulto a la altura del cinto de su pantalón, que tenía apariencia de arma de fuego, lo que permitió a los agentes



transformar el control preventivo en un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías que en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba controlar la identidad del imputado, lo relevante es que el fallo da por cierto el control de identidad preventivo al cual debía someterse el acusado y, al verificar que el imputado portaba un bulto en la cintura que parecía un arma de fuego, evidenció la circunstancia objetiva que admite ser calificada como indicio de aquel al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de dicho indicio para llevar a cabo el control de identidad.

6°) Que, de lo anterior cabe concluir que los funcionarios policiales se encontraban entonces facultados para el registro de las vestimentas del acusado, labor en la cual hallaron el arma. Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar el arbitrio de nulidad en análisis;

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 373 letra b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Francisco Andrés Padilla Vicencio, en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 544-2023 RUC N° 2300380538-7, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama



Rol N° 247.382-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Suplente Sra. María Loreto Gutiérrez A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Morales R. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a treinta de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

